

ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2011-00492-00	Causante: Maria Beatriz Castro y Pablo Polidoro Forero Gonzalez		Requiere a los interesados.
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2013-00485-00	Causante: Ana Maria Zamudio Perez		Require a los interesados, ordena oficiar a la Secretaría de Hacienda.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00054-00	Edgar Antonio Garzon Suarez	Causante Rito Antonio Garzon Naranjo	Requier al partidor, reelabore trabajo de partición.
4	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2018-00215-00	Darly Disney Cardozo Mendez	German Antonio Sanchez Ardila	Decreta levantamiento de cautelas.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00038-00	Luisa Fernanda Ramirez Ramirez	Oscar Andres Laverde Baquero	Requiere al curador, secretaría notifique.
6	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00123-00	Lucio Fernando Checa Romero	Ingrid Licet Arevalo Bernal	Resuelve solicitud, otros.
7	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2019-00331-00	Pedro Luis Castillo Machado	Mayra Alejandra Herrera Lopez	Sentencia.
8	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00605-00	Ana Julieta Ramirez Andrade	Hector Raul Rodriguez Botero	Requiere el cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
9	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2020-00012-00	Carolina Alvarez Giraldo	Jorge Alejandro Gutierrez Castañeda	1. Señala fecha de audiencia. 2. Resuelve nulidad.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00120-00	Juliana Maria Mora Echavarria	Causante Heliodoro Mora Vergara	1. Requiere al abogado Milton Cubides. 2. Decreta cautela.

ESTADO

11	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00205-00	Nelson German Rojas Parra	Maribel Gomez Castro	Acepta sustitución, requiere a la actora.
12	28 F	REGULACION VISITAS	110013110028-2021-00213-00	Jorge Mahecha Granados	Yani Fernanda Vargas	Termina por desistimiento de parte.
13	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00237-00	Yenni Yesenia Ruiz Garcia	Henry Leonardo Guevara Rojas	Previo a pronunciarse sobre el amparo de pobreza, requiere al solicitante, otros.
14	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00238-00	Javier Segura Munar	Sandra Patricia Seguera Lopez	Termina por desistimiento de parte.
15	28 F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00251-00	Alcira Muñoz Sanchez	Juan Camilo Fierro Ortega	Ordena officiar a Capital Salud , otros.
16	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00290-00	Ana Marcela Zamora Martinez	Juan Carlos Parra Espinel	Requiere a la secretaria , otros.
17	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00359-00	Andres Fernando Cardenas Perez	Maria del Pilar Duque Vallejo	1. Resuelve recurso. 2. Tengase por notificado, secretaría controle términos de contestación de la demanda , otros.
18	28 F	DESIGNACION GUARDA	110013110028-2021-00476-00	Nidia Isabel Torres Ruiz	Menor Cristian Eduardo Castro Mesa	Admite demanda.
19	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00492-00	Lileydis Yaneth Avendaño Meza	Jose Luis Pastrana May	Admite apelación.
20	28 F	CONSULA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00496-00	Laura Tatiana Casas Mejia	Leonardo Vargas Diaz	Ordena devolución a la Comisaría Novena de Familia de Bogotá.

ESTADO

21	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00532-00	Maria Ernestina Daza Rodriguez	Heripido Rodriguez Rodriguez	Admite demanda.
22	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00550-00	Lilia Rivera Segura y Otro	Causante Maria Estela Segura de Rivera	Declara abierta y radicada la sucesión.
23	28 F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2021-00561-00	Angelica Maria Parra Fernandez		Sentencia.
24	28 F	EXONERACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00568	Gloria Janeth Parrado Cubillos	Jaime Humberto Jara Aya	Rechaza demanda.
25	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00579-00	Marlon Eslava Sandoval	Stefany Izquierdo Ocampo	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
26	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00581-00	Yolima Rocio Perez Salamanca	Weltser Fabian Neira rodriguez	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
27	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00582-00	Omaira Luz Aguas	Ober Galvan Varela	Confirma sanción.
28	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00591-00	Evangelina Garcia de Leon	Diana Alejandra Pacheco Toscana	Admite demanda.
29	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00592-00	Leidy Lorena Rivera Fonseca	Santiago Andres Yañez Cortes	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
30	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00594-00	Johnny Wilder Serrano Marin	Sonia Patricia Pedraza Marin	Admite demanda.
31	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00595-00	Carmen Elisa Garcia Rojas	Mario Armando Merchan Buitrago	1. Admite demanda. 2. Previo a decretar alimentos provisionales, requiere al solicitante. Otros.

ESTADO

32	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00597-00	Miguel Arturo Barrios Cardenas	Lina Maria Del Pilar Valderrama	Rechaza demanda y ordena remitir al Juzgado 23 de Familia de Bogotá.
33	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00598-00	Daniel Alberto Joya Beltran	Viviana Bohorquez Rios	Admite apelación.
34	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00600-00	Jose Guillermo Prieto Parra	Aida Isabel Blanco Florez	Admite demanda.
35	28 F	PRIVACION PARTIA POTESTAD	110013110028-2021-00601-00	Yuli Paola Rodriguez Rodriguez	Rafael Anotonio Lopez Guzman	Admite demanda.
36	28 F	SEPARACION DE CUERPOS	110013110028-2021-00605-00	Antonio Cely Salazar	Ninfa Nubia Moreno Arevalo	Inadmite demanda.
37	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00607-00	Lina Mayerli Rojas Pesca	Miguel Angel Perez Panche	Admite demanda.
38	28 F	EJECUCION DE SENTENCIA NULIDAD	110013110028-2021-00609-00	Cristian Camilo Adarme Botia y Lesther Karina Nieves Gonzalez		Sentencia homologación.
39	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00611-00	Ayda Rocio Taborda Hernandez	Ricardo Solano Corredor	Admite demanda.

Se fija hoy 21-oct.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaidier Mauricio Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00595 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Carmen Rojas contra Mario Merchán

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Autorizar la residencia separada de los cónyuges

2. La custodia y cuidado personal del menor de edad JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA se encuentra a cargo de la progenitora por decisión de la Comisaría de Familia de Usaquén dispuesta dentro de la Medida de Protección que allí se adelanta en favor de la actora y su hijo (fl.19 anexo 02 del expediente digital)

3. Previo a señalar alimentos provisionales a favor del hijo menor de edad, apórtese decisión de la Comisaría de Familia en audiencia fijada para el pasado 30 de septiembre conforme lo advierte el Defensor de Familia del Centro zonal Usaquén en acta de audiencia celebrada el 21 de septiembre del año que avanza (fl.33 y 34 anexo antes referido).

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d0fe8fe1184c7eef9657967779ba8d309d579530d8ae5135715cd12aa
75eb9b

Documento generado en 20/10/2021 08:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0476 Designación de Guarda en favor de la menor de edad Natalia Martínez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DESIGNACION DE GUARDA en favor de la adolescente NATALIA MARTINEZ ROBAYO presentada a través de apoderado por el señor CARLOS ANDRES MARTINEZ ROBAYO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

2. Se reconoce personería al abogado ANDERSON MAURICIO RINCON CASTAÑEDA en calidad de apoderado del actor, en los términos del poder otorgado

3. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la adolescente, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d790dc6f00e6b8fd0112fe4223bcacec77d4b8be2f6804df3d61dbfc98e53a50

Documento generado en 20/10/2021 08:04:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 579 Ejecutivo de Alimentos de Marlon Eslava contra Stephany Izquierdo.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor JUAN SEBASTIAN ESLAVA IZQUIERDO representado legalmente por el progenitor MARLON ESLAVA ULLOA contra la señora STEPHANY IZQUIERDO OCAMPO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de julio a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$100.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$914.400,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a septiembre de 2021, cada una por valor de (\$101.600,00) causadas y no pagadas.

1.3. CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$200.000,00) causadas y no pagadas.

1.4. CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$406.400,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$203.200,00) causadas y no pagadas.

1.5. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$5.858.120,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los útiles escolares del menor de los años 2020 a 2021, causadas y no pagadas.

1.6. UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.159.605,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los útiles escolares del menor de los años 2021 a 2022, causadas y no pagadas.

1.7. DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.400,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de salud del menor del año 2021, causadas y no pagadas.

1.8. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.10. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a la abogada MARCELA LEON SANDOVAL como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155b90c8527af2e1924b2ad16833af3fa651c333534d580cc3899b37678f1eff

Documento generado en 20/10/2021 08:04:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 581 Ejecutivo de Alimentos de Yolima Pérez contra Weltser Neira.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores GISELE VALENTINA y DERICK SANTIAGO NEIRA PEREZ representados legalmente por la progenitora YOLIMA ROCIO PEREZ SALAMANCA contra el señor WELTSER FABIAN NEIRA RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de octubre a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$400.000,00) excepto la del mes de octubre que fue por valor de (\$100.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3.519.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero a septiembre de 2021, cada una por valor de (\$414.000,00) excepto la del mes de septiembre que fue por valor de (\$207.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$522.800,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2020, causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON SEICIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.683.700,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2021, causadas y no pagadas.

1.5. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$200.000,00) causadas y no pagadas.

1.6. CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$414.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$207.000,00) causadas y no pagadas.

1.7. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.8. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.9. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER al abogado FABIO LARROTA SUAREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33e663c7e45ca6a3a47d11ce8ce766ce6106df6bbdda92468c47325d353b14b

Documento generado en 20/10/2021 08:04:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0591 Impugnación de Paternidad de Evangelina García contra el menor de edad Joseph León.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por EVANGELINA GARCIA DE LEON contra DIANA ALEJANDRA PACHECO TOSCANA en representación de su hijo menor de edad HUGO ERNESTO LEON GARCIA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Previo a señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibidem, por secretaria **oficiese** a la Fiscalía 112 seccional de la Unidad de vida de Bogotá, a fin de que informen si cuentan bajo cadena de custodia elementos biológicos que puedan contener el ADN del señor HUGO ERNESTO LEON GARCIA (q.e.p.d.) de quien se impugna la paternidad.

4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ab79a5994e768683cbacf9dc969119a7415352374aa2ee7d05dc5f8bb
8001e8

Documento generado en 20/10/2021 08:04:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 592 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Rivera contra John Guaqueta.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor JOSEPH MATIAS GUAQUETA RIVERA representado legalmente por la progenitora LEIDY LORENA RIVERA FONSECA en contra del señor JOHN EDISON GUAQUETA MOLINA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLON SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.702.470,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de febrero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$154.770,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.927.800,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$160.650,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.269.124,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a septiembre de 2021, causadas y no pagadas.

1.4. SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$200.000,00) causadas y no pagadas.

1.5. SEICIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$619.080,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$206.360,00) causadas y no pagadas.

1.6. SEICIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$642.603,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$214.201,00) causadas y no pagadas.

1.7. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.8. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.9. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- De acuerdo a lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a la señora LEIDY LORENA RIVERA FONSECA.

5.- RECONOCER a SANTIAGO ANDRES YAÑEZ CORTES como miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fe0ea877b60eaf84b8ac0553083edebeffb4840a0a677d7c9c23abb1510b
751**

Documento generado en 20/10/2021 08:04:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00595 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Carmen García contra Mario Merchán.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por CARMEN ELISA GARCIA ROJAS, mediante apoderado judicial, en contra de MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado ANA LUCY BELTRAN RAMIREZ como apoderada de la actora en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7c0ccf0673822b3384d309c430f5731480216ce0f3fe92d1e274a878c9
3fab5**

Documento generado en 20/10/2021 08:04:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00600 Revisión Cuota de Alimentos de José Prieto contra Aida Blanco Rep. Legal del menor Andrés Prieto.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal por el señor JOSE GUILLERMO PRIETO PARRA contra la señora AIDA ISABEL BLANCO FLOREZ en representación del menor de edad ANDRES DAVID PRIETO BLANCO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal, en audiencia de fecha 23 de septiembre de 2021 (fl.12 archivo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito al demandante la admisión de su solicitud.

5. Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f50852b142a07e7ebabcfa24fe3d09df5008bf4e9273933b828f3e81e3e5
e8ed**

Documento generado en 20/10/2021 08:04:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00601 Privación de Patria Potestad de Yuli Rodríguez
contra Luis Becerra.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el
Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA
POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora YULI PAOLA
RODRIGUEZ RODRIGUEZ en representación del menor de edad THOMAS
ALEJANDRO BECERRA RODRIGUEZ contra LUIS ALEJANDRO BECERRA
MONTAÑO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368
y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada
por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en
el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20)
días.

4. Alléguese copia legible del registro civil de nacimiento del menor de
edad objeto del proceso.

5. Apórtese relación de los parientes por línea materna y paterna del
menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del
C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de
residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la
gravedad de juramento.

6. Indíquese dirección electrónica y número telefónico de contacto de
las partes conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bc872fc1bfbb2bfbfacf3fad8bf72d097d24204491a89cdebb0179bb499
c5d9**

Documento generado en 20/10/2021 08:04:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0607 Investigación de la Paternidad de Lina Rojas contra Miguel Pérez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por LINA MAYERLY ROJAS PESCA en representación de su hija menor de edad VALENTINA ISABELLA ROJAS PESCA contra MIGUEL ANGEL PEREZ PANCHE.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día **veinticuatro (24 de noviembre del año 2021** a la hora de las 10:00 a.m., el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por **secretaría** cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que **se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda** (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente veinte días antes de la fecha señalada y el interesado estará atento a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina Legal. **Oficiese.**

4. Atendiendo la solicitud de la actora presentada por el Defensor de Familia (folio 8 anexo 01 del expediente digital), por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA a la actora, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por la Defensoría de Familia.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17fa3f29ecb0074d6620534dde4a44d25c4f00522587fc649c270c6b5
b017f0**

Documento generado en 20/10/2021 08:04:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00611 Divorcio de Ayda Taborda contra Ricardo Solano.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por AYDA ROCIO TABORDA HERNANDEZ mediante apoderado judicial, en contra de RICARDO SOLANO CORREDOR.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado DAVID MUÑOZ RAMOS como apoderado de la actora en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61838bc0991835b9356f0d81a38f3df78c23a960bed00ac415f889e13ea
59765

Documento generado en 20/10/2021 08:04:52 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00550 Sucesión de la causante María Segura.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de MARÍA ESTELA SEGURA DE RIVERA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a LILIA RIVERA SEGURA Y MARÍA ESTELA RIVERA SEGURA, como herederas de la causante en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER A MARÍA HILDA RIVERA SEGURA, MARÍA ANTONIA RIVERA SEGURA, SONIA RIVERA SEGURA y ELSA ROCÍO RIVERA SEGURA, como herederas de la causante en su calidad de hijas, quienes deberán ser NOTIFICADOS POR LA PARTE INTERESADA de este auto, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, tal y como lo prevé el art. 492 ibidem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE POR LA PARTE INTERESADA a MARÍA OLGA RIVERA SEGURA de este auto, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, tal y como lo prevé el art. 492 ibidem, para que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante. Una vez se encuentre debidamente notificada y comparezca dentro del presente asunto deberá adjuntar copia autentica de su registro civil de nacimiento, como quiera que el aportado en la demanda no es legible.

OCTAVO: Apórtese copia del Registro Civil de Nacimiento y del Registro Civil de Defunción de JOSÉ JAIRO RIVERA SEGURA, NELSON HERNANDO RIVERA SEGURA Y ALBERTO RIVERO SEGURA, téngase en cuenta por el interesado que el Certificado de Defunción de Alberto Rivera aportado en la demanda no es legible.

NOVENO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a CAROLINA RIVERA CORDOBA Y ALEXANDER RIVERA CORDOBA como herederos por transmisión del extinto ALBERTO RIVERA SEGURA, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el

art. 492 ibidem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán adjuntar copia autentica de su respectivo registro civil de nacimiento.

DÉCIMO: Como quiera que se informa que los herederos JOSÉ JAIRO RIVERA SEGURA Y NELSON RIVERA SEGURA fallecieron, se requiere a la parte actora para que informe si conoce la existencia de herederos de ellos.

ONCEAVO: RECONOCER al abogado JHON ALEXANDER REYES CASTELLANOS como apoderado de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a91ea27ec73c243ccb9c9c7985471241a8494f231fdb66238dc401b6ae60e
a0**

Documento generado en 20/10/2021 08:04:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0605 Partición de Bienes de Antonio Cely contra Ninfa Moreno.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder como quiera que de las pruebas aportadas se observa que la sociedad conyugal de la pareja CELY – MORENO se encuentra disuelta y liquidada por escritura pública.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el trámite de partición (divisorio) del bien de la sociedad ya disuelta y adjudicada, no es acumulable con el trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

925dc577f6e292f4cb1e1d2f54c7563cf0160b8754453b839d91561b38
d852cf

Documento generado en 20/10/2021 08:04:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 597 Ejecutivo de Alimentos de Miguel Barrios contra Lina Valderrama.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por el Juez Veintitrés de Familia del Circuito de Bogota.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, (...) las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por MIGUEL ARTURO BARRIOS CARDENAS y disponer su remisión al Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7774a188201c549d7502d274d9e548702b4e42d42f47f4628c7554b3f
6370a58**

Documento generado en 20/10/2021 08:04:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 0609 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Cristian Adarme y Lester Nieves.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá el día 12 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre CRISTIAN CAMILO ADARME BOTIA y LESTHER KARINA NIEVES GONZALEZ.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expídanse las copias que se soliciten, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquese al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c57825797879208475f97ab0ec53ef22142464d4d31d97c70b5fe2dce7a379f0

Documento generado en 20/10/2021 08:05:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00594 Divorcio de Johnny Serrano contra Sonia Pedraza.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por JOHNNY WILDER SERRANO MARIN, mediante apoderado judicial, en contra de SONIA PATRICIA PEDRAZA RUBIANO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado y como quiera que de la consulta al sistema ADRESS se lee que la demanda estuvo inscrita en el régimen contributivo de salud, por secretaria oficiase a La E.P.S. Sanitas, a fin de que informen a este despacho, las direcciones y teléfonos que se registren en sus bases de datos de la señora SONIA PATRICIA PEDRAZA RUBIANO. **Oficiese**

5. Como quiera que el demandante manifiesta que la demandada reside actualmente en los Estados Unidos de América, se ordena oficiar a Migración Colombia para que remita un informe de los movimientos migratorios que reporta la demandada SONIA PATRICIA PEDRAZA RUBIANO. **Oficiese**

6. Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

7. RECONOCER al abogado GUILLERMO MORENO TRUJILLO como apoderado de la parte actora en los términos del poder otorgado.

8. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8303b35a12eb473388c75ac5c9797fd9a6f412e4c19fac0f8624a40f641
7e1b2

Documento generado en 20/10/2021 08:05:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de octubre dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00582 Consulta de le Medida de Protección en favor de Omaira Aguas y en contra de Ober Galván.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad, el día 06 de septiembre de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

OMAIRA LUZ AGUAS TORDECILLA solicitó medida de protección en su favor y en contra de OBER GALVAN VARELA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte del denunciado en el mes de enero de 2011. Por auto del 28 de febrero de 2011, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió la denunciante, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra de Ober Galván, con la consecuente orden de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de ella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 06 de septiembre de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado, reconoció haber agredido verbal y psicológicamente a la accionante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla agredido verbal y psicológicamente, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Decima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1b1be2384fe8e9fec7c55bdceddd0893df63116b3a8a1ac86cb2528665
2783d**

Documento generado en 20/10/2021 08:05:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2018– 0215 Unión Marital de Hecho de Darly Cardozo contra German Sánchez.

Atendiendo la solicitud del demandado anexo 02 del C2 del expediente digital, y como quiera que el presente asunto se dio por terminado en conciliación de fecha 18 de junio de 2019, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 598 numeral 3 del C.G.P. el despacho DISPONE:

LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto el interesado aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a3cf63a8f6834f35abdd743663e55841119740132723845bd6d2faf69a
c5caa

Documento generado en 20/10/2021 08:05:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00496 Consulta Medida de Protección en favor de Laura Casas y en contra de Leonardo Vargas Díaz.

Una vez revisada la Medida de Protección, asignada a este Despacho para realizar la consulta del primer incumplimiento a la medida de protección impuesta, en favor de Laura Tatiana Casas Mejía, se observa que no fueron remitidas las pruebas aportadas por el accionado y enunciadas en la audiencia del 17 de agosto de 2021, esto es, el cd con fotos y videos de lo acontecido el 26 de julio de 2021.

Por lo anterior se ordena devolver los documentos allegados, requiriendo a la Comisaria Novena de Familia, para que remita el archivo enunciado; una vez se dé cumplimiento a lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la consulta encargada.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48e0fe4c16a30512b5465d78f4fbf10bf6175c614f30ffa4c94d51d09e89e92

Documento generado en 20/10/2021 08:05:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de octubre dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-00598 Apelación Medida de Protección en favor de Andrés Felipe Joya y en contra de Viviana Bohórquez.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la accionada VIVIANA BOHORQUEZ RIOS a través de su apoderado, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Bogotá de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez vencido el término anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c554602573087f9d9dcda87502c3b5f7af535c6eeeb9222522057fce87
53b3

Documento generado en 20/10/2021 08:05:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00568 Exoneración de Alimentos de Jaime Humberto Jara
contra Jaime y Paola Jara Parrado.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se
subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad
con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a
devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6255aa4693bab4f572bbd8c98f58576a163bcb0d673afe8de9ed93673ab
5356f

Documento generado en 20/10/2021 08:05:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de octubre dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-00492 Apelación Medida de Protección en favor de Lileydis Avendaño y en contra de José Pastrana.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado JOSE LUIS PASTRANA MAYA a través de su apoderado, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Bogotá de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez vencido el término anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d7b1240f625455dae70bcbf760dde5bfd719e8d728bb32bf1b6712ef7f
ca0f

Documento generado en 20/10/2021 08:05:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00532 Unión Marital de Hecho de María Daza contra Herpidio Rodríguez.

Por reunir los requisitos legales la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por MARÍA ERNESTINA DAZA POVEDA contra HERPIDIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. RECONOCER a la abogada CIELO LUZ FONSECA SIERRA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c2fc191e44cb50161b8a563b519a4dc834a57a53a77e2dc70b8d0a579
ad7a77

Documento generado en 20/10/2021 08:05:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00561 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Liz Parra.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

La señora LIZ DAYANA PARRA FERNANDEZ, a través de apoderado judicial pretende que se les designe Curador Ad – Hoc, a su hija menor de edad DANNA SOFIA QUIJANO PARRA, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.2498 otorgada en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40580119 (folios 3-6 anexo 01 del expediente digital).

La actora, en apoyo a sus pretensiones expreso que el inmueble ubicado en la Calle 49 B sur No. 9A - 94 Torre 3 apto.104 Conjunto Pasteur “Conjunto Pasteur”, en la ciudad de Bogotá fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.008 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hija menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de la menor de edad DANNA SOFIA QUIJANO PARRA, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Francisco Antonio Rojas García*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la menor de edad DANNA SOFIA QUIJANO PARRA, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40580119, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$350.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a27f44c3d4e5017abd905d39f27d6e8f2ca0981aa53c0f694d9d2d69879
c3d66**

Documento generado en 20/10/2021 08:05:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref. **2020-00012** Cancelación y Levantamiento de Afectación de Carolina Álvarez contra Jorge Gutiérrez.

Por encontrarse procedente y para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día ocho del mes de febrero del año 2022, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación. Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem. del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d26cc3d7b4cf2352d42ca56111c8f3cfa8efd3c909e23115f4109cf8504
c20c6**

Documento generado en 20/10/2021 08:05:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Ref. 2013 - 485 Sucesión de Ana María Zamudio.

Por secretaria, requiérase a la Secretaria de Hacienda Distrital, a fin de que informen en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Requerir a los interesados, a fin de que acrediten a este Despacho las actuaciones adelantadas ante la DIAN, respecto de las obligaciones tributarias pendientes por cancelar, so pena de que sean requeridos de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01267530bba6d5f37302451244e82c681eb158e7ab197281bc31f3f9025e50e7

Documento generado en 20/10/2021 08:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00290 Unión Marital de Hecho de Ana Zamora contra Juan Parra y otro y Herederos Indeterminados de Carlos Parra (q.e.p.d.)

Téngase en cuenta la aceptación al cargo presentada por el curador *ad-litem* de la menor de edad demandada, visible en el archivo pdf No. 07 y la constancia de envió del expediente obrante en el archivo No. 08 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no presento contestación a la demanda.

Se requiere a la secretaria para que proceda a dar cumplimiento al numeral 5 del auto admisorio, emplazando a los herederos indeterminados de Carlos Julio Parra.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed31e20b2573274795219edc0e474735281a03ffa58a37ebf592a7111d6309f1

Documento generado en 20/10/2021 08:05:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0359 Custodia Compartida, Reducción Cuota de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Andrés Cárdenas contra María del Pilar Duque.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de julio de 2021, fundado en que los hechos de la demanda no cumplen con el rigor que exige la ley, toda vez que deben contener tres requisitos fundamentales: La relevancia, la pertinencia y la técnica jurídica en su narración.

En ese sentido la recurrente solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar sea inadmita la misma, con el fin de que, en el término de 5 días, la apoderada de la parte actora reelabore los hechos de la demanda, para que se ajusten a nuestra normatividad y exigencia legal.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 90 del C.G.P. *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por otra parte, el art. 82 numeral 5 Ibidem al referirse a los requisitos de la demanda respecto de los hechos indica: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Desarrollar el tema de los hechos en la demanda implica necesariamente referirse, al momento previo en el plano de la realidad que

da lugar a la demanda y, como consecuencia, a los efectos que en la posterior etapa probatoria y finalmente en la definición de la sentencia tendrá este relato.

El proceso judicial, como modo de solución de conflictos es un sistema adversarial en el que las partes se confrontan, tanto el relato de los hechos en la demanda como la solicitud y recaudo de las pruebas y la sentencia del juez, giran alrededor de los hechos generadores del conflicto.

Para el caso que nos ocupa, al tratarse de un asunto de familia el relato de los hechos pueden resultar para una parte como irrelevantes, impertinentes y sin la técnica jurídica, no obstante, para quien demanda pueden ser relevantes, pertinentes y que responden a su realidad, de tal manera que la parte demandada es la llamada en el proceso a desvirtuar cada uno de los hechos que desde su realidad no corresponden al objeto del mismo más que es en su redacción o el orden mismo en su contenido.

Por lo que para este Juzgador, de una nueva revisión de la demanda, no encuentra fundamento legal para acceder a lo pretendido por la quejosa y, por el contrario, llama la atención a la profesional para que aborde este asunto teniendo en cuenta el interés superior de la niña objeto del proceso sin dilaciones.

Basten los anteriores razonamientos, para concluir que, no repondrá la decisión atacada. En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 2 de julio de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada MARTHA LILIANA CARDONA MEJIA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.2 anexo 07 del expediente digital).

TERCERO: Para continuar con el trámite de ley, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0389d14dc4e9b0a21dd9284565de1cf0f7ba748d63a060c103e28300
b1305ae2**

Documento generado en 20/10/2021 08:05:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0237 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jenny Ruiz contra Henry Guevara

Visto el memorial anexo 08 del expediente digital y como quiera que al aviso de notificación al demandado no se acompaña de los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) por la empresa de correos conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. en aras de dar celeridad al trámite se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero, toda vez que obra en el expediente anexo No.10 escrito en el que manifiesta conocer del proceso que se adelanta y solicita amparo de pobreza.

Por otra parte, previo a resolver sobre el amparo de pobreza presentado por el demandado, acredítese en el término de cinco días dicha circunstancia socioeconómica aportando certificación bien sea del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tiene derecho o con la que se encuentra vinculado.

Vencido el término otorgado, **secretaría** ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d174cfba01bec2f7f1ecf0ec9cd561a39b238403309b0b15a30d74c201
225a4

Documento generado en 20/10/2021 08:05:31 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00038 Divorcio de Luisa Ramírez contra Oscar Laverde

Téngase en cuenta el memorial visible en el archivo No. 9 del expediente digital, en el que se acredita que la parte actora consigno los gastos designados al curador *ad-litem*, en la cuenta del Despacho.

Como quiera que no obra aceptación al cargo del curador *ad-litem* designado, SE REQUIERE al abogado REINALDO JOSÉ APONTE ENCISO para que proceda a aceptar el cargo tal y como se ordenó en auto del 08 de marzo de la presente anualidad, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedora, para tal fin, se otorga el termino de tres (3) días. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito. **Notifíquese por secretaria.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66bdd8b381558a63fcc5910f71657e65ce24624362a48a95230522fc69
d4cc36

Documento generado en 20/10/2021 08:05:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0205 Ejecutivo de alimentos de Nelson Rojas y otro
contra Maribell Gómez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 10 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce al estudiante JUAN DAVID DUARTE MUÑOZ miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio mayor de Cundinamarca, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda dar cumplimiento lo dispuesto en auto de fecha 8 de septiembre de 2021

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be2ee711b4c3b579b163635a0bb7c5e1ddacc2ffa6b265653cae3cfdcd2
e8e47**

Documento generado en 20/10/2021 08:05:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2011 – 492 Sucesión de María Castro y Pablo Forero.

Requerir a los interesados, a fin de que procedan a cancelar el valor de los gastos de fijados a la partidora por la suma de \$380.000 y que fueron señalados en auto proferido el pasado 17 de julio de 2019. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que tiene la auxiliar de la justicia para solicitar el cobro coactivo de dicho monto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bff75aa0a8b460eb14bd98e7adfcc3ff29bd56e2945216af92472d39a2af1
00

Documento generado en 20/10/2021 08:05:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref. **2020-00012** Cancelación y Levantamiento de Afectación de Carolina Álvarez contra Jorge Gutiérrez.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta dentro del término legal, por el abogado de la parte demandada el 15 de diciembre de 2020, quien cita principalmente la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

CONSIDERACIONES

El legislador ha definido en la normatividad aludida, los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades como la invocada por el incidentante, por cuanto resulta importante en el cumplimiento del debido proceso la notificación al demandado, la cual debe ser ajustada a la Ley imponiéndosele al demandante, la obligación de indicar en la demanda la dirección donde su contraparte puede ser citada al proceso para que ejerza su derecho a la defensa, razón por la cual debe vigilarse que los requisitos de la notificación se cumplan con el mayor rigor.

Adujó el incidentante como sustento de su reclamo, en síntesis, que su poderdante no ha conocido el proceso y nunca ha recibido ningún tipo de documento en el que se le hubiese notificado la existencia del mismo, que jamás se acercó al despacho judicial ni firmó documento alguno, que jamás se les envió en físico ni virtualmente copia de la demanda y anexos, afirman además que una vez el abogado encontró el proceso y el auto del 30 de octubre de 2020, mediante el cual se le tiene por notificado el demandado le aseguro que nunca se presentó ante el juzgado, y nunca había recibido notificaciones de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P. y por ende no se cumplió completa y correctamente con la notificación.

Afirma además, que el demandante nunca se presentó a notificarse y que: *“...cualquier acto que aparezca realizado por el en esta (sic) sentido no proviene de él, quien manifiesta que jamás se notificó personalmente, que nunca se acercó a ese juzgado y que no es cierto que se hubiese notificado personalmente ni firmo ningún documento notificándose personalmente que de existir, él no lo suscribió ni firmo...”*, solicitando se tramite como prueba dentro del incidente la tacha falsedad sobre el acto de notificación manifestado en el auto del 30 de octubre de 2020.

Mas adelante, el apoderado del demandado refiere no haberse dado cumplimiento a las disposiciones que refiere el Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se emitirá pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que el

Decreto fue proferido con posterioridad a la diligencia de notificación que aquí se discute.

Mediante auto del 03 de febrero de 2021, se ordenó poner en conocimiento del demandado y su apoderado el acta de notificación personal para que manifestara si se ratificaba en su solicitud y se pidió un informe al empleado que había realizado el acta de notificación, el 09 de marzo de 2020; la parte incidentante radico escrito obrante en el numeral 06 del C2 del Expediente Digital en el que se ratificó sobres sus peticiones y se adoso en el numeral 07 el informe suscrito por la empleada del Despacho que había realizado la notificación personal.

Por auto del 28 de junio de 2021, se corrió traslado del incidente de nulidad y se puso en conocimiento de las partes el informe presentado por la empleada que había realizado el acta de notificación personal, por su parte la apoderada de la demandante radicó escrito describiendo el traslado dentro del término otorgado, quien manifestó en resumen que:

- Según certificaciones expedidas por el correo Ltdexpress, el 17 de febrero de 2020, se remitió notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., por no contarse con el correo electrónico del demandado.
- El 11 de agosto de 2020, se envió aviso de notificación conforme al art. 292 *ibidem*.
- Las notificaciones fueron enviadas a la Carrera 95 A No. 26-38 Sur Torre 4 Manzana 3, Apto. 603 (adjunta constancias)
- Por haber empezado la pandemia el 14 de marzo de 2020, no era aplicable lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- En las constancias de notificación se acredita él envió del auto del 29 de enero y 03 de febrero de 2020, certificado por la empresa de correos Ltdexpress, quienes gozan de total credibilidad.
- Que según el informe rendido el 11 de mayo de 2021 por la funcionaria del Juzgado el demandado fue notificado el 09 de marzo de 2020.

Finaliza afirmando que las nulidades alegadas por el incidentado no pueden prosperar por encontrarse probado haberse realizado las notificaciones mediante correo y personalmente, solicitando poner en conocimiento de las autoridades competentes las conductas desplegadas por el demandado y su apoderado, adjuntando las constancias de notificación enunciadas.

En el caso bajo análisis, sea lo primero señalar que, las inconformidades del incidentante según sus versiones, radican en el hecho de no haber sido notificada la parte demandada de la admisión de la demanda, afirmando también que el acta de notificación personal obrante en la página 58 del archivo pdf 1 del C1, no fue suscrita por el demandado.

Sobre el particular, se advierte que en los documentos aportados por la demandante en el escrito que describe traslado, se allegan las certificaciones emitidas por la empresa LTD Express identificada con NIT 900014549-7 con Resolución del Min TIC No. 03027 del 30 de noviembre de 2007; en las que se acredita que el 17 de febrero de 2020 se entregó en la dirección Carrera 95 A No. 26-38 sur apto. 603 Torre 4 Manzana 3 Conjunto Residencial Gerona del Porvenir de Bogotá D.C., al señor Jorge Alejandro Gutiérrez Castañeda, auto admisorio, copia de la demanda y poder, aportándose cotejo y prueba de entrega con sello de recibido del edificio Gerona del Porvenir (archivo pdf 10 C2 pág. 3), y adicionalmente el 20 de agosto de 2020, se envió el aviso que refiere el art. 292 C.G.P. a la misma dirección con los documentos precedentemente referidos.

Conforme las pruebas allegadas por la parte actora, el Despacho observa que la diligencia de notificación por medio de citatorio conforme lo establece el art. 291 del C.G.P., fue debidamente realizada en la dirección que ostenta el demandado y que fue informada en la demanda y ratificada por su apoderado en el escrito de incidente de nulidad, es decir que no se puede dar credibilidad a la afirmación del demandado, puesto que se prueba en el expediente la efectiva entrega de los documentos de notificación en su domicilio.

Sumado a lo anterior, obra en el archivo pdf No. 01 en la página 58 del Cuaderno 1 del expediente digital, que también se encuentra físicamente custodiada por el Juzgado y que fue puesta en conocimiento de la parte demandada, acta de notificación personal, elaborada en las instalaciones del Juzgado 28 de Familia por la empleada Elizabeth Rojas quien ostentaba el cargo de escribiente, suscrita por el demandado Jorge Alejandro Gutiérrez Castañeda el 09 de marzo de 2020, y el informe de notificación realizado por requerimiento del Despacho, bajo la gravedad del juramento por la funcionaria, en el que entre otros indicó:

“...en desempeño de las funciones designadas por el titular del Despacho para el 09 de marzo de 2020 como escribiente, realice y suscribí el acta de notificación personal visible en el numeral 01 pág. 58 del expediente digital, con el objetivo de notificar al señor Jorge Alejandro Gutiérrez Castañeda, diligencia que realicé una vez el usuario presento la Cedula de Ciudadanía y verifique que coincidiera con el sujeto que portaba el documento.

De igual manera manifiesto que en esta y todas las notificaciones realizadas por mi en el Juzgado, siempre solicito primeramente la identificación del usuario que requiere la notificación, la cual se realiza con la cedula de ciudadanía, y en ocasiones excepcionales con la contraseña acompañada de la copia de la cedula, situaciones en que se deja constancia de haberse realizado con un documento diferente.

Por lo anterior enunciado reitero que la notificación del señor Jorge Alejandro Gutiérrez Castañeda fue realizada y suscrita por mi previa, presentación y verificación del documento de identificación del usuario notificado.”

Sobre el particular es preciso señalar que, como lo refiere la funcionaria todas y cada una de las notificaciones realizadas en el Despacho así como el préstamo de procesos, entrega de títulos y demás funciones realizadas por la secretaria del Juzgado, requieren previo la identificación del usuario, misma que solo se realiza con el documento idóneo de identificación nacional, esto es, la cedula de ciudadanía, por lo tanto no existe asomo de duda, de que dicho acto de notificación personal fue realizado previa presentación del documento de identificación del demandado.

Respecto del informe puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 28 de junio de 2021, ningún pronunciamiento le mereció a la parte incidentante, cuanto menos haber enunciado alguna circunstancia diferente que pudiera explicar por qué no debía tenerse en cuenta o valida la notificación realizada ante este estrado judicial, puesto que el documento no fue aportado por ningún particular sino suscrito ante una autoridad como lo es el Juzgado 28 de Familia del cual se presume su autenticidad y validez.

Por todo lo aquí expresado se encuentra que las afirmaciones realizadas por la parte incidentante carecen de total sustento, factico, jurídico y probatorio, puesto que no se aporta ningún material que controvierta las documentales que acreditan la notificaciones realizadas, y por lo tanto se derrocan las denuncias

expresadas en el escrito de nulidad, puesto que además del acta de notificación personal, se cuenta con las constancias del envío del citatorio del 17 de febrero de 2020 y el aviso el 20 de agosto de 2020, las cuales fueron emitidas por una empresa de correos que goza de completo reconocimiento y autorización por el Ministerio de las Comunicaciones para realizar sus actividades, con las cuales se prueba que el demandado si ha tenido conocimiento de la demanda, desde antes de la presentación del escrito de nulidad ya que fue radicado el 15 de diciembre de 2020.

Aunado a esto, debe tenerse presente que la notificación que se ha tenido como valida en este estrado judicial, es el acta de notificación diligenciada por la secretaria del Despacho y suscrita por el demandado el 09 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que fue previa al envío del aviso y por ende es la que cobra total validez para este Despacho, por no haberse podido desvirtuar por la parte incidentante.

En efecto, se reitera que no se aportaron elementos probatorios que permitieran en esta instancia controvertir el acta de notificación personal realizada, toda vez que, como se indicó anteriormente lo que se discute, no es si la firma allí plasmada es del demandado, sino la verdadera controversia que se podría suscitar es que la hubiera realizado otra persona portando el documento del demandado y para el efecto debían aportarse las pruebas que así lo pudieran demostrar, siendo además el escenario idóneo para dicha confrontación la justicia penal por ser una actuación que se encausa en esa y no la civil, al determinarse no una posible falsedad material de un documento público sino una falsedad personal como lo determina el Código Penal Colombiano.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta también que los art. 269 y 270 del C.G.P., prevén que, para que proceda el trámite de tacha de falsedad, debe presentarse el escrito con la contestación de la demanda, entendiéndose que dicha tacha versa sobre los documentos aportados como prueba y que es un trámite independiente al incidente de nulidad, en el que debe señalarse claramente en que consiste la falsedad y pedir pruebas para su demostración requisitos que no fueron cumplidos en el asunto en discusión y por lo tanto se declarara su improcedencia.

“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

(...)

ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

(...) (subraya del despacho).

Por lo anterior, este Despacho no encuentra fundamento alguno que permita sustentar la procedencia de las pretensiones del accionante y menos aún la apertura de un incidente de tacha de falsedad, puesto que como se afirmó, obran pruebas suficientes para entender que el demandado se enteró de la apertura de la demanda desde el 17 de febrero de 2020, fecha en que le fue enviado el citatorio con los anexos pertinentes, y se le notifico personalmente en las instalaciones del Juzgado el 09 de marzo de 2020 remitiéndosele adicionalmente notificación por aviso el 20 de agosto de 2020, faltando a la verdad en sus afirmaciones en perjuicio del correcto desarrollo del proceso, obstaculizando y dificultando la actuación judicial que aquí se surte por lo que,

se compulsaran copias de esta actuación ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible conducta de Fraude Procesal, Falso Testimonio y/o las que tal autoridad estime convenientes.

Por lo anterior, y al no evidenciarse actuación alguna que desconozca o vulnere los derechos de la parte demandada, se declarará infundado el incidente de nulidad y tacha de documento presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte incidentante.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia del trámite de tacha de falsedad.

TERCERO: COMPULSAR copias de la presente actuación ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible conducta de Fraude Procesal y/o Falso Testimonio en que incurrió el demandado Jorge Alejandro Gutiérrez Castañeda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte incidentante. A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$300.000=.

e.r.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e4a1e4c813b518179fe5d4dead7b41d34b57688ccbf90589bf7c32574069fdb

Documento generado en 20/10/2021 08:05:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0605 Ejecutivo de Alimentos de Ana Ramírez contra Héctor Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora para que acredité que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación, corresponde a la utilizada por el ejecutado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...”

De no ser posible proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a2c8d6114cc945711e9d307403a103ea962b7f327f8a1d37847ccd161
ebc4b5**

Documento generado en 20/10/2021 08:05:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 120 Sucesión de Heliodoro Mora.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Decretar la medida cautelar de embargo del porcentaje que le corresponda al causante sobre el tracto-camión identificado con placas SNI026 (Sibaté). **Por secretaria procédase de conformidad.**

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7db6ff5a880d307bc1b7f04081d27b8c220b6a764fabcd46b64c9d9a9982acd

Documento generado en 20/10/2021 08:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 120 Sucesión de Heliodoro Mora.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Requerir al abogado MILTON DUVAN CUBIDES FERNANDEZ a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2° del auto calendarado el pasado 2 de agosto de 2021.

Una vez se acredite la calidad de cónyuge supérstite de AURORA SANCHEZ ROMERO, se procederá a decretar la cautela solicitada, respecto del bien inmueble que se encuentra a su nombre.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9454e23422c2b0bff95258504cbfdd72a90f1c01bf252d13d81029a16a042d5a

Documento generado en 20/10/2021 08:05:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 0123 Ejecutivo de Alimentos de Lucio Checa contra Ingrid Arévalo.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 11 del expediente digital, se advierte a la memorialista, que el presente proceso se encuentra terminado por conciliación, de tal manera que si lo que pretende es el cobro de las cuotas dejadas de cancelar, debe ajustar a derecho su solicitud.

No obstante, lo anterior **por secretaria** requiérase por el medio más expedito a la demandada para que en el término de cinco días a partir de la fecha de recibido, informe el cumplimiento dado a la conciliación suscrita en este despacho en audiencia de fecha 2 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9349a6f4fe70ea8f407185d18ca54adda7cdca1f407c4cc072abe33ed0a90ed8

Documento generado en 20/10/2021 08:05:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0251 Privación de Patria Potestad de Alcira Muñoz contra Elizabeth Fierro.

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia anexo que antecede, por **secretaría** requiérase CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", para que en el término de diez días informe lo ordenado en oficio No. A-0426, de fecha 17 de agosto de 2021, advirtiéndosele que el incumplimiento puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos. **Oficiese** anexando copia del oficio en mención.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de los parientes del niño JUAN CAMILO FIERRO ORTEGA, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 10 del expediente digital).

Notifíquese al Defensor de Familia lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a42743d0cae7ed56b2da5ae758e6594edf41abefa65acd2fd7272dd
aafe1be3**

Documento generado en 20/10/2021 08:05:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0238 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Javier Segura contra Sandra Sequera.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada del actor coadyubada por las partes y el apoderado de la demandada, memorial anexo 13 del expediente digital en el que desiste del trámite de la demanda, toda vez que los extremos han llegado a un acuerdo. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**569ecbaf8fd1c2edba4c20227d47edc4c122942c37bdfd27bee741c1771
c7e82**

Documento generado en 20/10/2021 08:05:52 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0359 Custodia Compartida, Reducción Cuota de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Andrés Cárdenas contra María del Pilar Duque.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 6 de agosto de 2021, tal como se evidencia en anexo 06 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda a través de apoderada (anexo 07 del expediente digital) el cual fue resuelto en auto separado en esta misma fecha.

Por secretaría contrólese el término restante a la demandada para que de contestación a la presente demanda.

Atendiendo lo manifestado por el Defensor de Familia adscrito al despacho (anexo 12 del expediente digital), se advierte la necesidad de la visita social para atender el cambio de régimen de visitas solicitado como medida previa, no obstante lo anterior se **advierte** a las partes que hasta tanto no se disponga modificación alguna, debe darse **estricto cumplimiento al acuerdo vigente** celebrado ante el ICBF – Centro zonal Usaquén en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019 (fls27-29 anexo 01), a fin de garantizar el derecho de la niña a compartir tiempo con su padre.

Para la práctica de la visita social ordenada téngase en cuenta los datos de contacto aportados anexo 04 del expediente digital.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc66922a5fb19aafb8d676250de645aaf5c0808dfc8a65d3da7193b8b45
b3149**

Documento generado en 20/10/2021 08:05:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Ref. 2018 – 054 Sucesión de Rito Garzón.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 14 del expediente digital, toda vez que el mismo no fue objetado, sin embargo, deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a. El partidor deberá tener en cuenta que la cónyuge supérstite ostenta la calidad de heredera concurrente, por ello, el 50% que le correspondía a su extinto esposo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40085477 debe repartirse de manera equitativa con los demás herederos.

Se le concede al partidor el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado y con la advertencia de que otro error como este le *hará acreedor al inicio de incidente sancionatorio* (art. 78 y ss. del C. G. del P.). **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884329d7c7f2297b60e5de6282b029acbe0a6a2a367b24c039ef9d5af0de5a1d

Documento generado en 20/10/2021 08:05:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00213 Reglamentación de Visitas de Jorge Mahecha en favor del niño Nicolas Mahecha contra Yani Vargas.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 21 del expediente digital firmado por las partes y coadyubado por el apoderado del actor, en el que de manera clara y expresa desisten del trámite de la presente demanda, toda vez que la pareja ha llegado a un acuerdo. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5007d4cea6bcd428404f8926c30ad235606f2c15e5a9f9664ab099eefda
b7acc

Documento generado en 20/10/2021 08:05:59 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0331 Fijación de Alimentos de Pedro Castillo contra Mayra Herrera

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar el trámite del proceso en la fecha señalada en la audiencia del pasado 25 de agosto, de no ser porque de una nueva revisión del expediente se advierte que la demandada se encuentra notificada en legal forma y guardo silencio; así mismo se le ha enviado citación al correo electrónico reportado por la EPS, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. sin que comparezca o justifique su inasistencia.

Por otra parte, se encuentran presentes todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para decidir válida y eficazmente sobre lo demandado, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el domicilio de la menor de edad demandante y el reparto realizado por la oficina judicial, este Juzgado es el competente para conocer este proceso y no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado, procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano conforme con lo prescrito en el artículo 278 del C.G.P, en concordancia con el art. 390 inciso final del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del artículo 411 del Código Civil, señala entre los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas, a los descendientes y en el artículo 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se establece que los créditos por alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás y define en el Art. 24, “... *Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes*”...

Ahora bien, con fundamento en esos postulados, el Juzgado determinará si se presentan los elementos para tasar la cuota alimentaria demandada, toda vez que para que se estructure el derecho a pedir alimentos, es indispensable que se reúnan los siguientes elementos: 1. Vínculo Jurídico: Otorga el derecho al alimentario para pedirlos de quien demanda. Con el hecho de haberse presentado demanda de fijación de cuota alimentaria objeto de conocimiento y el registro civil de nacimiento de la menor de edad, SARA LUCIANA CASTLLO HERRERA el cual obra a folio 4 del anexo 01 del expediente digital, se demuestra el vínculo jurídico que le asiste para solicitar la fijación de la cuota de alimentos a la señora MAYRA

ALEJANDRA HERRERA, cual es la calidad de hija de la antes nombrada. 2. La Real Necesidad: Que, en menores de edad, por ostentar tal calidad, se presume su necesidad alimentaria, y corresponde a la demandada desvirtuar la necesidad que de ellos tiene su hija y que para el caso que nos ocupa guardo silencio. 3. Capacidad Económica Del Alimentante: Permite regular la mayor o menor ayuda que debe aportar el obligado, según sean sus condiciones económicas y demás obligaciones perentorias y prioritarias; para la acreditación de dicha capacidad económica, el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, establece la siguiente presunción: “*Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*”. Bajo tal perspectiva, del acervo probatorio, no se encuentra demostrada la calidad de asalariada de la demandada y tampoco se acreditó que esta tuviese otras obligaciones alimentarias de igual o mayor envergadura, por lo que el despacho deberá dar aplicación a la citada norma.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como cuota de alimentos a cargo de la señora MAYRA ALEJANDRA HERRERA y a favor de su menor hija SARA LUCIANA CASTILLO HERRERA, una suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del respectivo pago, el establecido por el Gobierno Nacional; suma que deberá consignar la mencionada, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de noviembre del año en curso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre del señor PEDRO LUIS CASTILLO MACHADO y por cuenta de este proceso. Comuníquese por el medio más expedito a la demandada lo antes dispuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en consecuencia, se señala la suma de \$300.000= como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación, en cumplimiento del artículo 365 del C.G.P. .

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8186c11ceed7a532e96f1e60e23c16239612ee16613d194897e7f33bce
d1237b**

Documento generado en 20/10/2021 08:06:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**